

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00096, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., al primero (1^{er.}) día del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 07 de julio de 2021, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **BLANCA LEONOR CAICEDO ONOFRE** en contra de las señoras **ALEJANDRA VALENCIA POSADA** y **FABIOLA EMILIA POSADA PINEDO** y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, por secretaría atiendase la solicitud de copias elevada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **BLANCA LEONOR CAICEDO ONOFRE** en contra de las señoras **ALEJANDRA VALENCIA POSADA** y **FABIOLA EMILIA POSADA PINEDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66a69b86afc91faffecc678do296e004b09143ebabb671026d710d61do4cd2f
8**

Documento generado en 01/12/2021 10:51:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GGG

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO
Nº 181 de fecha 02 DE DICIEMBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00164, informándole que el apoderado de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., al primer (1^{er.}) día del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 6 de agosto de 2021, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **ALFONSO FRANCISCO OLASCOAGA MONTALVO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MISION TEMPORAL LTDA, ACTIVOS S.A.S., SELECTIVA S.A.S. Y COLOMBIANA DE TEMPORALES COLTEMPORA S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las demandadas **MISION TEMPORAL LTDA, ACTIVOS S.A.S., SELECTIVA S.A.S. Y COLOMBIANA DE TEMPORALES COLTEMPORA S.A.**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera ofíciase al Ministerio Público informándole lo aquí decidido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c4c302548d9bcd2cccadbo32f1cf6900914f9cobd275e39c1a2d8209b4211f

3

Documento generado en 01/12/2021 10:54:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No.
181 de 02 DE DICIEMBRE DE 2021.**
Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00165, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., al primer (1^{er.}) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 10 de agosto de 2021, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **JHON ALEXANDER POLANIA** en contra de la señora **ARACELY HERNANDEZ LOZADA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado **MAURO DIMORKO RUIZ VILLANUEVA**, identificado con CC 1.073.239.754 y portador de la TP 354 427 del C S de la J, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**oaf2d583f3f3a6f6585432063do96e46fe054f41doe97e858b54941958cf8
b3**

Documento generado en 01/12/2021 10:56:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ose

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
181 de Fecha 02 DE DICIEMBRE DE 2021.**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00170

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación fuera del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., al primer (1^{er.}) día del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora fuera del término concedido para el efecto allegó escrito subsanando las falencias señaladas en auto del 06 de agosto de 2021, corrigiendo el defecto indicado en el auto que inadmitió.

Así las cosas, sería del caso **RECHAZAR** la demanda impetrada por el señor **HERNAN RAMIRO PATIÑO GAVIRIA**, en contra de **ECOPETROL S.A**, al encontrarse radicada la subsanación de manera extemporánea; no obstante lo anterior, el Juzgado dispondrá **ADMITIR** la presente demanda en aplicación del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política; sin que por ello se entienda que los defectos señalados por el Despacho en proveído anterior se traduzcan en un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales o un exceso ritual manifiesto, como quiera que la adecuación que aquí desarrolla el Juzgado, tiene como fundamento el deber de los Jueces de la República de esta especialidad de interpretar la auténtica intención del suplicante, garantizando así el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **HERNAN RAMIRO PATIÑO GAVIRIA**, en contra de **ECOPETROL S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ECOPETROL S.A**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: REQUERIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRCIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1adb20e9650397f4979599dfbfae32bb10297a699085c6e79doa2f36efdf42a
8**

Documento generado en 01/12/2021 10:59:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 181 de 02
DE DICIEMBRE DE 2021. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00183, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., al primer (1^{er.}) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 10 de agosto de 2021, por lo que se admitirá la demanda, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **BENICIA JINETH GALINDO MARTÍNEZ** contra **IMPORTADORA LEIVHY'S BY JHEYSSI SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49119c6b253bfea8aa656778d60ecodc5fe8bdb48029df6b44dda3af1600b35c

Documento generado en 01/12/2021 11:01:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
181 de Fecha 02 DE DICIEMBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00185, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., al primer (1^{er.}) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 17 de septiembre de 2021, por lo que se admitirá la misma, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **HUGO MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ** por intermedio de su curadora **CECILIA MARTÍNEZ DÍAZ** contra **ECOPETROL S. A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ECOPETROL S. A.**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: REQUERIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

233a1acoa199ac83dbb49fb686bee6500c2874ce2776c627013cdc2c7f6b3408

Documento generado en 01/12/2021 11:05:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
181 de Fecha 02 DE DICIEMBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00288, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., al primer (1^{er}.) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 14 de octubre de 2021, por lo que se admitirá la demanda, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ANGIE LISBET ROJAS IDARRAGA** contra **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbfd8128c932586f44e86877d7da29260c3ffa0cd706ca7f2519cf83b83873ae

Documento generado en 01/12/2021 11:08:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ose

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.
181** de Fecha **02 DE DICIEMBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00348**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., al primero (1^{er.}) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **MARCO ANTONIO URIBE SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.253.258 y T.P 168.169 del C. S de la J, como apoderado del señor **OSCAR LUIS GUTIERREZ CARDONA**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OSCAR LUIS GUTIERREZ CARDONA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria del Juzgado que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a63de22a314d602792484295eb02bbd9b59d1484e34a78cee43c8f69bb2a3c1
0

Documento generado en 01/12/2021 11:10:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 181 de 02**
DE DICIEMBRE DE 2021. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00351**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., al primer (1^{er.}) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **GINA LILIANA GARCÍA BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.026.274.497 y T.P 284.912 del C. S de la J, como apoderada de la señora **JULIET ANDREA LOZANO BETANCOURT**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JULIET ANDREA LOZANO BETANCOURT** contra la empresa **PRODUCTOS MORANO S.A.S. y JORGE CAMILO GNECCO ESPINOSA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a las demandadas **PRODUCTOS MORANO S.A.S. y JORGE CAMILO GNECCO ESPINOSA** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99152826d87f9b9127afefaaed1f9ed278715598e49c181ed72edo764fbff3do

Documento generado en 01/12/2021 11:12:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 181 de 02
DE DICIEMBRE DE 2021. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00361, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a al primer (1^{er}.) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda, se advierte que el señor **JUAN CARLOS CARDONA GARCÍA** solicita de la sociedad **SUMMAR TEMPORALES SAS** el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST, en una suma igual a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE** (\$4.637.720), pretensiones que no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a fin que sea este Despacho quien asuma el conocimiento de la acción; por tanto la competencia para conocer, tramitar y decidir del presente asunto radica en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá, ciudad donde tiene el domicilio principal la accionada, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 12 del CPTSS que en lo pertinente reza:

“(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Aunado a lo anterior, conveniente resulta precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, las que en el caso de marras resultan ser inferiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2021 corresponde a la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE** (\$18.170.520,00).

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para su correspondiente reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO.- RECONOCER al abogado **JUAN CARLOS CARDONA GARCÍA** identificado con CC 71.337.757 y portador de la TP 320.637 como apoderado judicial de

la parte accionante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd1825bf73919af4caca682c33fff8d6ec1f78e0441a9dc8618c4206c5f3125

Documento generado en 01/12/2021 11:14:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 181
de 02 DE DICIEMBRE DE 2021. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-368**, informando que nos correspondió por reparto, toda vez que fue remitido por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, quien mediante providencia del cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) resolvió que no era competente para conocer del proceso. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., al primer (1^{er.}) día del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda este Despacho Avoca Conocimiento.

Por otra parte, verificado el escrito introductor, se observa que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 2021, por lo que es del caso disponer su inadmisión, ya que se presentan las siguientes falencias:

1. Tenemos que la parte demandante deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus suplicas Declarativas, en la medida que el numeral 2 de los hechos, en su redacción contienen más de una situación, lo que dificulta su contestación por la accionada, en concordancia con el artículo 25 numeral 7 del CST y SS.
2. Como quiera que en el orden, que se allega la demanda, se evidencia que en el acápite de pretensiones, se señala las DECLARATIVAS, luego se narran algunos los hechos y después un título CONDENA, que contiene también supuestos fácticos, es necesario que se allegue la demanda en orden, para lo cual se debe tener en cuenta, que las pretensiones se debe unificar en uno solo acápite, de igual manera los hechos, narrando las peticiones declarativas y las condenatorias por separado como lo dispone el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, dado que en la segunda declarativa, se indican algunas prestaciones sociales e indemnizaciones que se no se incluyen en las condenatorias.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **RICARDO DELGADO MOLANO**, identificado con C.C. No. 79.164.142 y T.P. No. 105.824 del C. S. de la J., como apoderado del señor **MIGUEL ANTONIO MENDOZA RUIZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **MIGUEL ANTONIO MENDOZA RUIZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4c00ef9cda832c2c4d06ae5a66666e3d467ce753f6ad80727153f9ab9956dc

Documento generado en 01/12/2021 11:15:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 181 de 02
DE DICIEMBRE DE 2021. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00372, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., al primer (1^{er.}) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se observan la demandada

1. Los hechos 1º, 9º, 17º, 18º, 20º y 21º incluyen más de una situación fáctica, en consecuencia, deberá subsanar dicha falencia señalando un suceso por cada numeral, como lo disponer el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, debe la parte actora, redactar de manera clara y precisa la pretensión cuarta de la demanda, como quiera que persigue entre otros la condena por prestaciones sociales sin indicar los conceptos a que se debe condenar a las sociedades demandadas, igual sucede con la condena que persigue por horas extras, por lo tanto, debe subsanar dicha falencia señalado de manera separada cada uno de los conceptos a los que se debe condenar la parte demandada, así como las hora extras laboradas por el actor, para lo cual en el acápite de hechos, debe indicar los días y horario laborado por el demandante.
3. No se aportaron los Certificados de existencia y representación legal de las demandadas; y en concordancia al Numeral 4 del Artículo 26 del CST y SS, es requisito anexo a la demanda.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ALEXANDRA PARDO GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 51.941.919 y T.P. No. 141.765 del C. S. de la J., como apoderada del señor **DANIEL DARIO ALARCON BUITRAGO**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **DANIEL DARIO ALARCON BUITRAGO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad

de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**of585ada6a0b0496e32c630043f7a66ddd29c75b6e9df84885c205c1
98366426**

Documento generado en 01/12/2021 11:18:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 181
de 02 DE DICIEMBRE DE 2021. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00406, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., al primer (1^{er.}) día del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se observan las siguientes falencias:

1. Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones, lo anterior, por cuanto no se advierte que en el poder se consagre la facultad para solicitar la totalidad de las pretensiones relacionadas en la demanda, lo que se entiende por su estructura formal, como un poder general. Esto en armonía con el Artículo 74 del CGP.
2. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. **CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **JORGE ORLANDO MARTINEZ QUINTERO QUINTERO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Proceso ordinario No. 110013105024**20210040600**
Demandante: JORGE ORLANDO MARTINEZ QUINTERO QUINTERO
Demandada: INGECONTE S.A.S Y OTRO

Código de verificación:
1cb4e36013faocfd8127221cf761da38aaccabf6ec3dd7a394941e55adbd48e96
Documento generado en 01/12/2021 11:19:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 181**
de 02 DE DICIEMBRE DE 2021. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00415, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., al primer (1^{er.}) día del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la demanda presentada por el señor **JHON FREDY GOMEZ PINEDA** en contra del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, no obstante lo anterior, se tiene que la parte demandante presenta escrito de desistimiento.

De esta manera, el Despacho encuentra necesario precisar que la figura del desistimiento NO aplica en el caso que nos ocupa, y ello es así atendiendo que la aplicación de la misma se encuentra reservada al momento que se trabee la relación jurídico-procesal, esto es, que la demanda se encuentre admitida y la parte convocada a juicio notificada de la existencia de la misma, de ahí que conforme lo disponga el artículo 315 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el desistimiento de las pretensiones cuente con efectos idénticos a una sentencia absolutoria, junto con la respectiva condena en costas de haber lugar a ello. Es por ello que al no encontrarse admitida la presente demanda, no le es dable al apoderado de la parte actora desistir de las pretensiones invocadas.

Con todo el artículo 92 del CGP, enseña que en el evento que una acción judicial no se encuentre notificada la contraparte y no se sea intención del promotor de la Litis continuar con el trámite del proceso, lo pertinente es solicitar el retiro de la demanda. En este orden de ideas, como quiera que es clara la intención de la parte actora de no dar inicio ni someter a decisión de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social la controversia contenida en el escrito demandatorio, se autoriza el retiro de la demanda y la entrega de sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones del sistema de gestión de procesos de la Rama Judicial, para lo cual por secretaría remítase las piezas procesales a la parte actora al correo registrado, dejándose la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ORDINARIO LABORAL RAD: 11001-31-05-024-2021-00415-00

DEMANDANTE: JHON FREDY GOMEZ PINEDA.

DEMANDADO: : BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

Código de verificación:

11611358c401539aa2ac6fe761dafef7c6e727124ef31dc6af1ee650d95dcdd4

Documento generado en 01/12/2021 11:23:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.**
181 de 02 DE DICIEMBRE DE 2021.

EXPEDIENTE RAD. 2021-00443

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., al primer (1^{er.}) día del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la demanda presentada por la señora **MYRIAM ELIZABETH SANJUAN CESPEDES** en contra del señor **LAZARO EFRAIN LAMADRID IGUARAN**, sin embargo una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante en consonancia con las peticiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, cristalino se exhibe que es intención del ejecutante obtener por vía forzosa el reconocimiento y pago las sumas relacionadas en el acápite de suplicas de la demanda por concepto de cuotas alimentarias insolutas, así como las demás obligaciones pactadas en diligencia de conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zonal Engativá y a favor de las niñas **ELICETH LAIG LAMADRID SANJUAN** y **SHARON LAURETH LAMADRID SANJUAN**.

Así las cosas, dados los aspectos cardinales de la controversia es evidente que el trámite para obtener los efectos pretendidos con esta acción se surte forzosamente ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia por la naturaleza de la petición en sí misma, conforme se desprende del artículo 21 del CGP, máxime cuando el asunto puesto en conocimiento dista diametralmente de los asignados a esta especialidad en los términos del artículo 2 del CPTSS.

Lo hasta aquí explicado basta para determinar que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia, no surgiendo alternativa distinta a este Despacho salvo la de RECHAZAR la presente demanda declarando su falta de competencia para asumir su conocimiento, con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para su correspondiente reparto a los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la señora **MYRIAM ELIZABETH SANJUAN CESPEDES** en contra del señor **LAZARO EFRAIN LAMADRID IGUARAN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **REMITIR** el presente proceso a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para su correspondiente reparto a los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**987b33ec5acdb9058194698b81c38f3ffbdbbe52a8dda8161b88baf4a37b4c9
4b**

Documento generado en 01/12/2021 11:25:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00475**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., al primer (1^{er.}) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y ss del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se observan las siguientes falencias:

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral:

1. Como quiera que los hechos son el fundamento de las pretensiones como lo dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, debe aclarar y/o corregir el extremo inicial de la relación laboral, pues la parte actora, señala en el hecho primero que: *“1. Entre mi mandante y la demandada, existió un contrato de trabajo a término fijo el cual inicio el día **19 de diciembre de 2015** y termino el día **29 de julio de 2020**”,* mientras que la pretensión 1 *“...con fecha de inicio desde el día **19 de diciembre del año 2019** hasta el día **29 de julio de 2021**, el cual finalizó por causas imputables al trabajador”.*

Adicionalmente, es necesario que indique el salario que devengo para cada uno de los años que señala estuvo vigente la relación de trabajo invocada.

2. De igual manera debe adecuar las situaciones fácticas narradas en los hechos 7 y 8, pues contienen conclusiones apreciaciones y conceptos personales que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, en tanto que se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca.
3. Seguidamente deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, toda vez que en el hecho 7, en su redacción contiene más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo; reiterando que de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones de la demanda, deberá volver a enumerarlos y clasificarlos de forma coherente, tal y como lo ordena los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la demanda.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE ANTONIO SIGINDIOY JAMIOY**, identificado con C.C. No. 97.471.363 y T.P. No. 215.969 del C. S. de la J., como apoderado del señor **JOSÉ EDUARDO MATEUOS VELASCO**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **JOSÉ EDUARDO MATEUOS VELASCO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 25 y ss del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

foc675b40cfoec2caebdeebd7731dbe7152bf842067c27aedb5aebd6b195455b

Documento generado en 01/12/2021 11:28:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 181 de 02**
DE DICIEMBRE DE 2021. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-477**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., al primer (1^{er.}) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer su inadmisión, ya que se presentan las siguientes falencias:

1. se advierte que la demanda no puede ser admitida pues el poder otorgado por la demandante (folio 5) resulta insuficiente como quiera que no contiene de manera expresa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda.
- 2 Frente al acápite de hechos de la demanda, las situaciones identificadas con los numerales 9, 10, 15 y 21, contiene apreciaciones y conceptos subjetivos, que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, en tanto que se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo; reiterando que de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones de la demanda, deberá volver a enumerarlos y clasificarlos de forma coherente, tal y como lo ordena los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la demanda.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. **LINA MARIA ORTIZ TRIANA**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **RITA LILIANA ARAQUE GONZALEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los

requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdb712942ea45baea24d775f0710164ddf5fcfda1c1163a796da09cb8aco173f

Documento generado en 01/12/2021 11:32:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 181 de 01
DE DICIEMBRE DE 2021. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00480, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., al primer (1^{er}) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el Decreto 806 de 2020, pues, no se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020. Si bien, enuncia en el acápite de anexos que realizó la respectiva notificación, la misma brilla por su ausencia.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por la señora **NANCY RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **LUIS FERNELY LAGOS PICO**, identificado con C.C. N° 19.412.918 y T.P 167.361 del C.S.J, como apoderado de la señora **NANCY RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad

de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43b533ae5ebaef281f3bc6b621789e8fc4007c01531397314c77e3doe9
6fa501**

Documento generado en 01/12/2021 11:35:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 181
de 02 DE DICIEMBRE DE 2021. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-487**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y ss del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se observan las siguientes falencias:

1. Tenemos entonces que frente al acápite de hechos de la demanda, las situaciones identificadas con los numerales 3, 13, 14, 16, 18 y 19, contiene apreciaciones subjetivas, transcripciones de documentos, normativas y conceptos que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, y retirados del actual acápite; en tanto que se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca.
2. Seguidamente deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, toda vez que en los hechos 3, 9 y 22 en su redacción contienen más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada; por lo que deberá individualizarlos y enumerarlos de manera clara, esto en concordancia con el numeral 7 del Artículo 25 del CST y SS.
3. De igual forma en el acápite de los hechos, en su numeral 34, se enlistan una serie de documentos, que se tienen como soporte probatorio y que ya están incluidos en el acápite correspondiente para este fin que es el acápite de pruebas, por lo que debe ser retirado este numeral y reubicarlo donde corresponde, en concordancia con los numerales 7 y 9 del Artículo 25 del CST y SS.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO TORRES RUÍZ**, identificado con C.C. No. 79.435.088 y T.P. No. 73.029 del C. S. de la J., como apoderado de la señora **MERCEDES RIVERA ROA**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **MERCEDES RIVERA ROA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 25 y ss del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e36e3c3267c7117e326c9c72b174e9cb070371cocfc4d56d4ca601f7298234c6

Documento generado en 01/12/2021 11:37:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 181 de 01
DE DICIEMBRE DE 2021. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00492**, informando que nos correspondió por reparto, toda vez que fue remitido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, quien mediante providencia del 12 de octubre de 2021 resolvió que no era competente para conocer del proceso por factor territorial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., al primer (1^{er.}) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, este Despacho avoca conocimiento, por otra parte, se observa que el escrito cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.169.392 y T.P 272.661 del C. S de la J, como apoderado del señor **ELIECER CASTILLO GRANADOS**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ELIECER CASTILLO GRANADOS** contra **DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto al demandado **DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA S.A**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR al demandado, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

045676cedb1c328ado52e644487bfe5c4b76f3a000930f7f64eco403f4602650

Documento generado en 01/12/2021 11:40:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 181 de 02
DE DICIEMBRE DE 2021. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-498**, informando que nos correspondió por reparto, toda vez que fue remitido por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C, quien mediante providencia del 13 de octubre de 2021 resolvió que no era competente para conocer del proceso por factor cuantía. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., al primer (1^{er.}) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda este Despacho Avoca Conocimiento; sin embargo, se observa que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer su inadmisión, ya que se presentan las siguientes falencias:

1. El poder resulta insuficiente como quiera que no contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones.
2. De conformidad con el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, los hechos deben de servir de fundamento a las pretensiones, lo que se incumple dentro de la demanda de la referencia, toda vez que la demandante señala en el hecho primero la relación laboral inició el día 08 de enero de 2019, y en las pretensiones pretende su reconocimiento desde el 01 de enero de 2019, en consecuencia, deberá aclarar en los hechos y pretensiones, el extremo inicial de la relación laboral que pretende sea declarada, de conformidad con la norma antes citada.
3. El actor dentro del acápite de procedimiento, competencia y cuantía, señala que el tramite a seguir corresponde a un proceso única instancia, lo que no guarda relación con el valor de las pretensiones, las que se deben tramitar a través de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por tanto, debe subsanar dicha falencia conforme a lo indicado,
4. Teniendo en cuenta la fecha de expedición del certificado de existencia y representación legal aportado, es necesario que se allegue el mismo actualizado con vigencia no superior a 30 días; de conformidad con el Artículo 26 del CST y SS.
5. La parte actora no acredita que, al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. **ANGE MILDRED GÓMEZ PARDO** como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **MAYRA ALEJANDRA MARROQUIN MENDOZA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72abe14b796fb45d209b2f941a4cd09ce963b53ea71dd2ba2f6adb6932a74odb

Documento generado en 01/12/2021 11:42:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 181 de 02**
DE DICIEMBRE DE 2021. Secretaria _____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210052000

Bogotá D.C., al primer (1^{er.}) día del mes de diciembre de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por el señor **ALIRIO UMAÑA VELANDIA**, identificado con la C.C. 79.188.811, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la vinculada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ZONA CENTRO DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que al presentarse incongruencias en el certificado de libertad y tradición, procedió a solicitar la corrección de la anotación 5 en el folio de matrícula inmobiliaria, a través de derecho de petición radicado ante la Superintendencia de Notariado y Registro, a efectos de poder llevar a cabo una validación de la propiedad del inmueble y corregir la anotación correspondiente, continúa señalando que el referido derecho de petición lo radicó por medio del correo electrónico autorizado para tal fin, esto es, oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co, el 23 de septiembre de 2021, recibiendo el acuse de recibo por parte de la entidad accionada.

Adicionalmente, señala que el 9 de noviembre del año en curso, habiendo transcurrido 35 días después de la radicación de su petición del 23 de septiembre del año en curso, reiteró su solicitud, sin obtener respuesta

SOLICITUD

El accionante, requiere se le ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro que proceda a contestar de fondo, de manera clara, precisa y congruente la solicitud radicada el 23 de septiembre de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 18 de noviembre del 2021, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, así como la vinculada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ZONA CENTRO DE BOGOTÁ D.C.**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia

Luego, se vinculó al trámite constitucional a la Notaría Novena (9°) de Bogotá D.C., concediéndole el término de Veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la presente acción de amparo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LA VINCULADA

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, informó al Juzgado que su representada no es la competente para pronunciarse y/o dar respuesta sobre las pretensiones de la presente acción de amparo, conforme la competencia asignada a esa Superintendencia por el Decreto 2723 de 2014, toda vez

que el artículo 11 de dicho Decreto establece que a esa entidad le compete la inspección y vigilancia en la prestación de los servicios públicos de registro y de notariado, así como la segunda instancia ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral respecto de los actos administrativos expedidos por los Registradores de Instrumentos Públicos.

Respecto del Derecho de petición radicado por el demandante, manifiesta que le fue asignado el No. SNR2021ER0998812, y trasladado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro por competencia, con la finalidad de que esa Oficina le diera una respuesta de fondo al peticionario.

Por lo expuesto, considera que esa entidad, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, en tanto que no le compete prestar los servicios públicos registral y notarial, toda vez que tiene unas funciones determinadas que no guardan relación alguna con los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, por tanto, se opone a la vinculación en la acción constitucional que ocupa la atención del Juzgado frente a la Superintendencia de Notariado y Registro por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Notaría Novena (9^a) dio respuesta señalando que no hace pronunciamiento alguno sobre la presente acción de amparo, toda vez que evidenció que esa Notaría no está relacionada en los hechos de la demanda, pero que en los documentos anexos a la acción de tutela, dentro de los cuales se encuentra el derecho de petición interpuesto ante la Superintendencia de Notariado y Registro, se indica únicamente que en esa Notaría se otorgaron varias escrituras públicas, las cuales son objeto de registro y que presuntamente fueron inscritas de forma errónea.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, informó al juzgado que mediante oficio 50C2021EE14641 había dado respuesta a la PQR SNR2021ER099812, el cual fue comunicado al accionante el 30 de noviembre del año en curso a través del correo electrónico azucena.lopez1976@gmail.com, aclarando que no era posible para esa Oficina, establecer la identificación del inmueble (folio de matrícula inmobiliaria) objeto de estudio, toda vez que si bien aparecen unos documentos adjuntos, en ellos no se encuentra copia de la escritura relacionada en la solicitud, lo que imposibilita el estudio de la petición; bajo esas circunstancias, invitó al accionante a radicar nuevamente su solicitud con los datos completos, con el fin de poder darle trámite a su requerimiento, por lo que considera, que esa entidad no ha violado ningún derecho fundamental del accionante, por ser un hecho superado, en consecuencia, solicitó al Juzgado no acceder a las pretensiones de la acción de tutela, por carencia de objeto, de acuerdo con las razones expuestas.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en numeral 2^o *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá D.C., han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Alirio Umaña Velandía, al no haber emitido respuesta a la solicitud radicada el 23 de septiembre de 2021.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁴

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Alirio Umaña Velandia, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fue vulnerado por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser las accionadas, unas autoridades de naturaleza pública a quienes se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición de la aquí convocante.

En lo que respecta a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁵; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

*garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*⁶; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁷ se refiere, toda vez que se advierte que la acción de tutela fue interpuesta el 18 de noviembre de 2021, esto es, poco menos de dos meses después de haber elevado el derecho de petición, es decir, 23 de septiembre de 2021, mediante el cual el demandante solicitó la corrección de la anotación 005 en el folio de matrícula inmobiliaria conforme a la escritura 4047 del 13 de junio de 2012, sin recibir respuesta, por lo tanto, el Despacho considera que la acción de tutela se presentó en un término razonable y oportuno.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁸.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁹.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

a.- El 23 de septiembre de 2021, el accionante en ejercicio del derecho de petición, obrante a folio 9-13 del escrito de tutela, radicó petición ante la Superintendencia de Notario y Registro con N° SNR2021ER099812, mediante el cual solicitó a esa Superintendencia y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, lo siguiente:

- 1.- Se sirva corregir la anotación 005 conforme a la escritura 4047 del 13 de junio de 2012.*
- 2.- Sírvase informar la razón por la cual me constituyen como titular de dominio incompleto, cuando la escritura estable claramente que soy el cesionario del 100% del acervo sucesoral de la causante, tanto en derechos herenciales, como en gananciales.*
- 3.- Sírvase expedir informe del trámite realizado ante esta entidad por la Notaría 9 de Bogotá.*
- 4.- Sírvase informar el trámite realizado por esta entidad para la inscripción del registro, y el funcionario encargado de realizarlo.*
- 5.- Sírvase informar el motivo por el cual no se establece al señor ALIRIO UMAÑA como propietario del derecho real de dominio.”*

⁶ *Ibíd*em

⁷ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁸ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

b.- La Superintendencia de Notariado y Registro, en la respuesta emitida con ocasión de la presente acción constitucional, indicó que la petición presentada por el demandante el 23 de septiembre de 2021 con radicado SNR2021ER099812, había sido trasladada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Centro a efecto esa entidad diera respuesta de fondo al peticionario, tal y como consta a folio 7 del escrito de contestación.

c.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Centro de Bogotá D.C., informó al demandante mediante comunicación 50C2021EE14641, remitida al correo electrónico azucena.lopez1976@gmail.com, que no era posible para esa Oficina, establecer la identificación del inmueble (folio de matrícula inmobiliaria) objeto de estudio, toda vez que si bien aparecen unos documentos adjuntos, en ellos no se encuentra copia de la escritura relacionada en la solicitud, lo que imposibilita el estudio de la petición.

En ese orden de ideas, del análisis de la petición elevada y de la respuesta emitida por la accionada Superintendencia de Notariado y Registro con ocasión de la presente acción de amparo, a las claras se muestra que la petición fue atendida, toda vez que la Superintendencia aquí convocada dio traslado por competencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, lo que significa que no existe vulneración alguna por parte de esa entidad.

Ahora, del análisis de la petición elevada y de la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro con ocasión de la presente acción de amparo, a las claras se muestra que la petición fue atendida por esa Oficina, pues emitió respuesta de fondo a la solicitud radicada por el demandante el 23 de septiembre de 2021, por lo que a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela.

De esta manera, de acuerdo con las gestiones desplegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Centro de Bogotá D.C, corresponde a este Despacho Judicial dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁷; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁸; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.*

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Centro de Bogotá D.C., a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al demandante se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 23 de septiembre de 2021 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela; acciones todas ejecutadas por la entidad competente para emitir respuesta de fondo al actor dentro del trámite de la acción constitucional, configurándose con ello entonces una carencia

actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* del actor.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se dejó visto en precedencia.

Asimismo, de dispondrá desvincular del presente trámite constitucional a la Notaría Novena (9ª) de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado que haya vulnerado derechos fundamentales al actor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **ALIRIO UMAÑAN VELANDIA**, identificada con C.C. 79.188.811, a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la vinculada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA CENTRO DE BOGOTÀ D.C.**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite constitucional a la **NOTARÍA NOVENA (9ª) DE BOGOTÀ D.C.**, del trámite constitucional

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86bd9ed9365d2201d10af4e9a5e78406c435e5986488521223da9ef4c9983
578**

Documento generado en 01/12/2021 02:49:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021-00538, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado

No. 110013105024 2021 00538

00

Bogotá D.C., al primer (1er) día del mes de diciembre de 2021

MARÍA TERESA VELEZ HURTADO, identificada con la C.C. 41.614.162, actuando en causa propia, instaura acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MARÍA TERESA VELEZ HURTADO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

TERCERO: Oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1de0589ae56fd05d283486bb169103f20f68b900898a671ebec4c031910d1

Documento generado en 01/12/2021 07:50:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**